



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00006  
**Demandante:** Efigenia Amín Toro  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de Sentencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).*

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

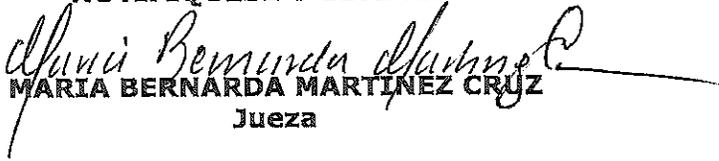
Como quiera que el 29 de septiembre de 2017, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandante<sup>1</sup>, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 30 de enero de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 30 de enero de 2018, a las 3:30 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Recurso de Apelación del 9 de octubre de 2017. Folios 140 a 142.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00010. Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de Octubre del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número DCS-2016-00557/711 donde fue remitido por competencia factor cuantía, devolviendo el proceso por carecer de competencia. Para que provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
ACCIONANTE: EDWIN JAVIER PACHECO OSPINO.  
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL - OTROS.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00010.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 01-09-2017 devolvió el proceso por carecer de competencia para conocer del mismo.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00086  
**Demandante:** Claribel Páez Cabeza  
**Demandado:** E.S.E. CAMU Puerto Escondido

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebra la audiencia inicial, toda vez que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.

Sin embargo, revisado el poder otorgado por el señor Alfredo Rafael Curvelo Gascón<sup>1</sup>, quien dice ser el gerente de la E.S.E. CAMU Puerto Escondido al profesional del derecho Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones para que defienda los intereses de esa entidad, se observa que si bien se aporta su resolución de nombramiento<sup>2</sup> y acta de posesión en ese cargo<sup>3</sup>, no se anexó el certificado de ejercicio de funciones expedido por la Oficina de Talento Humano de la entidad, donde conste que en la actualidad sigue desempeñando el cargo de gerente.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 83.

<sup>2</sup> Folios 85 a 88.

<sup>3</sup> Folio 84.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
ACCIONANTE: JHON FREDY BELLO CORDERO.  
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SN VICENTE DE PAUL DE LORICA.  
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00070.**

La abogada GLADYS MARÍA PACHECO MORELO, portadora de la T. P. No. 216.161 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22-09-2017 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada accionante, doctora GLADYS MARÍA PACHECO MORELO, contra la sentencia de fecha 22-09-2017 proferida por el despacho, que negó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**JUEZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00152  
**Demandante:** Dina Luz Urango Espitia  
**Demandado:** E.S.E. CAMU Puerto Escondido

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebra la audiencia inicial, toda vez que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.

Sin embargo, revisado el poder otorgado por el señor Alfredo Rafael Curvelo Gascón<sup>1</sup>, quien dice ser el gerente de la E.S.E. CAMU Puerto Escondido al profesional del derecho Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones para que defienda los intereses de esa entidad, se observa que si bien se aporta su resolución de nombramiento<sup>2</sup> y acta de posesión en ese cargo<sup>3</sup>, no se anexó el certificado de ejercicio de funciones expedido por la Oficina de Talento Humano de la entidad, donde conste que en la actualidad sigue desempeñando el cargo de gerente.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 80.

<sup>2</sup> Folios 82 a 85.

<sup>3</sup> Folio 81.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00155  
**Demandante:** Dagoberto Álvarez Paredes  
**Demandado:** E.S.E. CAMU Puerto Escondido

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebra la audiencia inicial, toda vez que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.

Sin embargo, revisado el poder otorgado por el señor Alfredo Rafael Curvelo Gascón<sup>1</sup>, quien dice ser el gerente de la E.S.E. CAMU Puerto Escondido al profesional del derecho Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones para que defienda los intereses de esa entidad, se observa que si bien se aporta su resolución de nombramiento<sup>2</sup> y acta de posesión en ese cargo<sup>3</sup>, no se anexó el certificado de ejercicio de funciones expedido por la Oficina de Talento Humano de la entidad, donde conste que en la actualidad sigue desempeñando el cargo de gerente.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 81.

<sup>2</sup> Folios 83 a 86.

<sup>3</sup> Folio 82.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00303  
**Demandante:** Clodomiro Guerrero Acosta  
**Demandado:** Unidad Administradora Especial de Gestión -  
U.G.P.P.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 65 del expediente, que Directora Jurídica de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., Alejandra Ignacia Avella Peña, otorgó poder al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves ocho (8) de febrero de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00158**Demandante:** Rodrigo Emigdio Tirado Zornosa**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00304  
**Demandante:** Luz Marina Vertel Fuentes  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial, el día jueves primero (1º) de febrero de 2018 a las 3:30p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 30 de mayo de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 31 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 7 de julio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 10 de julio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 23 de agosto de 2017, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 31 de agosto de 2017, es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otro lado, revisados los anexos aportados con el poder del abogado de la parte demandada, se allegó certificación en la que consta que el señor Diego Alejandro Urrego Escobar, quien es la persona que otorga el poder en representación de la entidad demandada, se encuentra vinculado a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES como Director Código 130 Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales de esa entidad<sup>2</sup>, cargo en el que se delegó la función de constituir apoderados cuando sea necesario para la representación judicial. Sin embargo, se observa que el ejercicio de ese cargo es para hacer seguimiento a las acciones constitucionales en las que sea parte COLPENSIONES, y no para conocer de procesos ordinarios, como se presenta en este caso.

---

<sup>1</sup>Folios 57 y 58.

<sup>2</sup>Folio 76.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Finalmente, se prevendrá a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves primero (1º) de febrero de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**QUINTO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) octubre del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00236  
**Demandante:** Mesmer José Herrera Murillo  
**Demandado:** Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cerete

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de julio de 2017, ordenándose en dicha providencia en su numeral CUARTO, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de julio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00236  
Demandante: Masmer José Herrera Munillo  
Demandado: Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereje

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 25 de julio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00253

**Demandante:** Judith del Socorro Ferrer Montalvo

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 18 de julio 2017, ordenándose en dicha providencia en su numeral SEXTO, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 18 de julio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00253  
**Demandante:** Judith del Socorro Ferrer Montalvo  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 18 de julio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00293  
**Demandante:** María Concepción Cabeza Llamas  
**Demandado:** La Nación Ministerio De Educación-FOMAG-  
Secretaría De Educación.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 09 de agosto de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 09 de agosto de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.35.33.004.2017-00293  
Demandante: María Concepcion Cabeza Llamas.  
Demandado: La Nación Ministerio De Educación-FOMAG-  
Secretaría De Educación

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del  
Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00294  
**Demandante:** Albenio Francisco Argumedo Vidal  
**Demandado:** Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio  
"FNPSM" Y Secretaria De Educación DPTA

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 09 de agosto de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00294  
**Demandante:** Albenio Francisco Argumedo Vidal  
**Demandado:** Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio  
"FNPSM" Y Secretaría De Educación DPTA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00296  
**Demandante:** Carlos Humberto Mestra Martínez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y  
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP"

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 29 de agosto de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00296  
**Demandante:** Carlos Humberto Mestra Martínez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y  
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP"

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del  
Circuito de Montería,

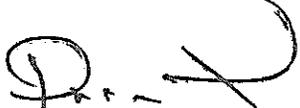
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 29 agosto de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00318. Montería Córdoba, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la providencia de 10-10-2017 que rechazó la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACCIONANTE: JOSÈ MARÌA GÒMEZ PÈREZ.  
ACCIONADO: NACIÒN-MINEDUCACIÒN-F.N.P.S.M.  
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00318.

El abogado GUSTAVO AADOLFO GARNICA ANGARITA, portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de J., apoderado del accionante JOSÈ MARÌA GÒMEZ PÈREZ, dentro del término otorgado instaure y sustente recurso de apelación contra el auto de fecha 10-10-2017 que rechazó la demanda, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

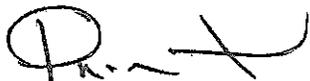
**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda fechado 10 de octubre de 2017, proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
JUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00347. Montería Córdoba, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la providencia de 10-10-2017 que rechazó la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACCIONANTE: ALVARO YÉPEZ MÁRQUEZ.  
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.  
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00347.

El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de J., apoderado del accionante ALVARO YÉPEZ MÁRQUEZ, dentro del término otorgado instaure y sustente recurso de apelación contra el auto de fecha 10-10-2017 que rechazó la demanda, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

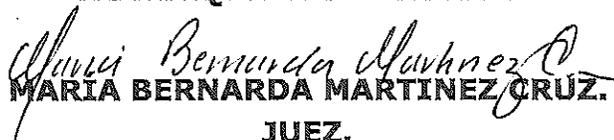
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda fechado 10 de octubre de 2017, proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00354

**Demandante:** Sandra del Carmen Ruíz Montiel

**Demandado:** Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de julio de 2017, ordenándose en dicha providencia en su numeral SEXTO, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de julio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00354  
Demandante: Sandra del Carmen Ruiz Montiel  
Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 25 de julio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Ejecutiva

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00392

**Demandante:** Diana Karina Barragán Beltrán

**Demandado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la Nota Secretarial que antecede, dando cuenta de la solicitud de medida de embargo hecha por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho, decidirá previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

A folio 163 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante, solicita *"el embargo y (sic) de los dineros que recibe la entidad demandada por concepto del acuerdo de pago realizado el día 5 de octubre con la E.P.S. SALUDVIDA, por servicios médicos prestados, dineros estos que son totalmente embargables (...)"*.

Revisada la solicitud hecha por el apoderado de la parte ejecutante, para el Despacho esta no es clara, pues no se determina específicamente el tipo de acuerdo, ni la fecha exacta de este, así como tampoco el monto y la fecha de pago del mismo, pues entre la entidad ejecutada y la E.P.S. SALUDVIDA pueden existir varios acuerdos de pago.

Por tal razón, ante la falta de técnica jurídica para solicitar el embargo de estos dineros, que impide tener certeza de los mismos, el Despacho denegará la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante.

Por otro lado, observa el Despacho, que a folio 141 del expediente, el Banco Colpatria emite respuesta al Oficio N° 0541 del 14 de junio de 2017, mediante el cual se le ordenó embargar los dineros que tuviera a cualquier título la entidad ejecutada en sus cuentas, en la que manifiesta que "El cliente es inembargable en todas sus cuentas y/o productos financieros.", pero sin especificar y demostrar el motivo de dicha inembargabilidad.

Por lo tanto, se requerirá por Secretaría al Banco Colpatria, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo del respectivo oficio, le indique al Despacho la causal de inembargabilidad de los dineros de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, con su respectivo soporte, o de lo contrario, deberá darle cumplimiento a la orden de embargo emitida por esta Judicatura.

De otra parte, el Banco Agrario de Colombia, a folio 156 del expediente, solicita que se le aclare el oficio por el cual se le ordena embargar los dineros que posee la entidad ejecutada en sus cuentas, toda vez que el número de identificación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería que se indica no es claro.

Revisado el Oficio 0536 del 14 de junio de 2017, visible a folio 127, se constata que hay un yerro en el NIT de la entidad, pues se indica como tal 981079999-5, cuando en realidad es 891079999-5, razón por la cual por Secretaría se enviará un nuevo oficio de embargo al Banco Agrario de Colombia, indicando correctamente el NIT de la entidad ejecuta, para que proceda con la medida cautelar impartida por esta Judicatura.

Finalmente, a folios 155 y 162 del expediente, el Banco de Bogotá, informa que se abstuvo de realizar la medida cautelar solicitada mediante el Oficio N° 0559, porque los dineros son inembargables, manifestando anexar copia de la certificación firmada por el Revisor Fiscal de la entidad ejecutada, informando dicha situación, que dicho sea de paso, no es el funcionario competente para determinar si una cuenta es inembargable, pues es la misma ley que así lo señala.

Frente a lo anterior, se percata el Despacho, que la mencionada certificación del Revisor Fiscal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería no se allegó con el escrito enviado al proceso de la referencia, razón por la cual se requerirá al Banco de Bogotá para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, le indique al Despacho la causal de inembargabilidad de los dineros de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, con su respectivo soporte legal, o de lo contrario, deberá darle cumplimiento a la orden de embargo emitida por esta Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme con la motivación.

**SEGUNDO:** Requiérase por Secretaría al Banco Colpatria, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, le indique al Despacho la causal de inembargabilidad de los dineros de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, con su respectivo soporte legal, o de lo contrario, deberá darle cumplimiento a la orden de embargo emitida por esta Judicatura.

**TERCERO:** Envíese por Secretaría nuevo Oficio de embargo al Banco Agrario de Colombia en el que se indique correctamente el NIT de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, el cual corresponde a 891079999-5.

**CUARTO:** Requiérase por Secretaría al Banco de Bogotá, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, le indique al

**Acción:** Ejecutiva  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00392  
**Demandante:** Diana Karina Barragán Beltrán  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

---

Despacho la causal de inembargabilidad de los dineros de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, con su respectivo soporte legal, o de lo contrario, deberá darle cumplimiento a la orden de embargo emitida por esta Judicatura.

**QUINTO:** Notificar por estado el presente auto a la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00396

**Demandante:** Lenin Osorio Peralta

**Demandado:** Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio  
"FNPSM" Y Secretaria De Educación DPTA

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 23 de agosto de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 23 de agosto de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00396  
**Demandante:** Lenin Osorio Peralta  
**Demandado:** Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio  
"FNPSM" Y Secretaria De Educación DPTA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 23 de agosto de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA  
INCIDENTANTE: JONAS DE JESÚS GÓMEZCASSERES.  
INCIDENTADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.  
RADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2017-00439-01.

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, el accionante JONAS DE JESÚS GÓMEZCASSERES, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de Tutela contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA., representados legalmente por BERNARDO JOSÉ VEGA VERGARA, en su calidad de Secretario o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 11 de Agosto de 2017, que modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha 23-06-2017 proferida por este despacho.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en providencia de fecha 05-09-2017 dispuso requerir a la accionada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, sobre el cumplimiento del fallo, requerimiento que se realizó por correo electrónico mediante oficio No. 0846 de fecha 06 de Septiembre de la misma anualidad, manifestando que se está dando cumplimiento a la orden impartida, pero aportan un certificado de disponibilidad presupuestal del señor ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, distinto del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** el incidente de desacato de Tutela presentado por el doctor AROLD ENRIQUE DÍAZ BALLESTEROS, apoderado judicial del accionante JONAS DE JESÚS GÓMEZCASSERES, contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, representados legalmente por BERNARDO JOSÉ VEGA VERGARA, en su calidad de Secretario o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: INFORMESE** mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, para que por intermedio de su Representante legal o la persona delegada para tal fin, ejerza su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato de la sentencia de 23-06-2017, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Solicítese además que identifique al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

**TERCERO:** Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00460  
**Demandante:** Salin Isaac Bittar Coavas  
**Demandado:** Municipio de Momil y otros

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor Salin Isaac Bittar Coavas, en contra del Municipio de Momil, Consorcio Vías de Momil, Consorcio CGM 029, Consorcio Vial Momil y la Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -D.P.S., fue notificada a los demandados el 1 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, y que estos a su vez contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda el Municipio de Momil<sup>2</sup>, en el cual solicita vincular a los señores: Jorge Carlos Bittar Díaz, Farid Villalba, Fabio Acuña, Alfredo Soto y la señora Erika Díaz Mezquida al proceso, encuentra este Despacho que no se expresan las razones por las cuales considera que estas personas deban ser vinculadas, por lo tanto procederá este Despacho a negar dicha solicitud.

Por otra parte, revisados los anexos aportados se observa que el señor Emiliano Ramón Lugo Arroyo, quien dice actuar en su condición de Alcalde del Municipio de Momil, confirió poder al abogado Fredy Jesús Berrio Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.731.442 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 120.471 del C. S. de la J., para que represente los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso<sup>3</sup>, y quien en fecha 15 de septiembre de 2017, presentó memorial de contestación de demanda ante este Juzgado, pero con éste no se allegó certificación en la que conste que el señor Emiliano Ramón Lugo Arroyo, se encuentra en el ejercicio de sus funciones como Alcalde, por lo que no se tiene certeza de que en la actualidad el funcionario esté ejerciendo el cargo, máxime cuando no se aporta el certificado de ejercicio de funciones expedido por la dependencia correspondiente.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Fredy Jesús Berrio Correa, como apoderado del Municipio de Momil, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

También encuentra este Despacho, que el señor Germán Antonio Ballestas Berdejo, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.138.735 expedida en Bogotá, quien dice actuar como Representante Legal del Consorcio

---

<sup>1</sup> Folio 193 al 204 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 401 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 394 del expediente.

CGM 029, contesto la demanda dentro del término establecido, pero no anexo el documento de creación o acta de constitución del consorcio.

Siendo así, se abstendrá el Despacho de reconocerle personería para actuar como Representante Legal del Consorcio CGM 029 al señor German Antonio Ballestas Berdejo, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Finalmente, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>4</sup>, para el día miércoles 7 de febrero de 2018 a las 3:30 P.M. Oficiese por Secretaría a las partes.

En igual sentido, se deberá oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para que si a bien lo tiene participe dentro de la mencionada audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día miércoles 7 de febrero de 2018, a las 3:30 P.M.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Oficiese a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para que si a bien lo tiene participe dentro de la mencionada audiencia de conciliación

**CUARTO. Abstenerse** de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Berrío Correa, como apoderado del Municipio de Momil, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**QUINTO: Requerir** a la parte demandada **Municipio de Momil**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

**SEXTO: Abstenerse** de reconocer personería al señor German Antonio Ballestas Berdejo, como Representante Legal del Consorcio CGM 029, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

---

<sup>4</sup> El artículo 27 de la Ley 472 de 1998., establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

*El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*

*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*

*(...).*

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada **Consortio CGM 029**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Ángel Said Sará Parra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.773.654 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 139.084 Del C. S. de la J., como apoderado del Consortio Vías de Momil y Consortio Vial Momil dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 211 y 219 del expediente.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Clarena Ricardo Neira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.936.719 y portador de la T.P. N° 157.102 Del C. S. de la J., como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - D.P.S., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 242 al 245 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA  
INCIDENTANTE: PEDRO ELÍAS COGOLLO PEINADO.  
INCIDENTADO: EMDISALUD E.S.S. E.P.S.  
RADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2017-00505-01.

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El accionante PEDRO ELÍAS COGOLLO PEINADO, portador de la C. C. No. 10.777.848 DE Montería – Córdoba, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de Tutela contra EMDISALUD E.S.S. E.P.S., representados legalmente por ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, Directora de la Regional Norte o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 03-08-2017.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en providencia de fecha 29-09-2017 dispuso requerir a la accionada EMDISALUD E.S.S. E.P.S., sobre el cumplimiento del fallo, requerimiento que se realizó por correo electrónico mediante oficio No. 0922 de fecha 29 de Septiembre de la misma anualidad, manifestando que se está dando cumplimiento a la orden impartida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** el incidente de desacato de Tutela presentado por el accionante PEDRO ELÍAS COGOLLO MPEINADO, contra EMDISALUD E.S.S. E.P.S., representado por ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, Directora de la Regional Norte o quien haga sus veces,.

**SEGUNDO: INFORMESE** mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada EMDISALUD E.S.S. E.P.S., para que por intermedio de su Representante legal o la persona delegada para tal fin, ejerza su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato de la sentencia de 03-08-2017, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Solicítese además que identifique al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

**TERCERO:** Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA  
INCIDENTANTE: ENEIDA VICTORIA PETRO HUMANEZ.  
INCIDENTADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.  
RADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2017-00594-01.

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La accionante ENEDIA VICTORIA PETRO HUMANEZ, portadora de la C. C. No. 25.955.706 de Lórica - Córdoba, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de Tutela contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, representados legalmente por el señor Gobernador EDWIN BESAILE FAYAD, o quien haga sus veces, a fin de que de cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 13-09-2017.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en providencia de fecha 10-10-2017 dispuso requerir a la accionada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, sobre el cumplimiento del fallo, requerimiento que se realizó por correo electrónico mediante oficio No. 0985 de fecha 11 de Octubre de la misma anualidad, notándose a la fecha falta de respuesta por parte de la incidentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** el incidente de desacato de Tutela presentado por la accionante ENEDIA VICTORIA PETRO HUMANEZ, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, representado por el Gobernador EDWIN BESAILE FAYAD o quien haga sus veces,.

**SEGUNDO: INFORMESE** mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que por intermedio de su Representante legal o la persona delegada para tal fin, ejerza su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato de la sentencia de 03-08-2017, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Solicítese además que identifique al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

**TERCERO:** Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ